

Expediente: **238/23**
Carátula: **CARSA S.A. C/ HERRERA MARIA ROSA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/08/2024 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *HERRERA, MARIA ROSA-DEMANDADO*

30715572318812 - *FISCALIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA CJ CONCEPCION*

20172697322 - *CARSA S.A., -ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 238/23



H20442479945

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la IIª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N°

138AÑO

2024

JUICIO:CARSA S.A. c/ HERRERA MARIA ROSA s/ COBRO EJECUTIVO Expt 238/23.-(Fecha de inicio 07/08/2023).-

Concepción, 27 de Agosto de 2.024.-

AUTOS Y VISTOS

JUICIO:CARSA S.A. c/ HERRERA MARIA ROSA s/ COBRO EJECUTIVO Expt 238/23.-(Fecha de inicio 07/08/2023).-y

CONSIDERANDO

Que en **07/08/2023**, se presenta el apoderado del actor Dr. JOSE SALAS CRESPO, con domicilio en calle 9 de Julio N°355, de la ciudad de San Miguel de Tucumán y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **HERRERA MARIA ROSA, DNI N° 14.215.75, CON DOMICILIO EN 9 DE JULIO, DE LA LOCALIDAD DE MEDINAS**, por la suma de **\$47.215,75** (Pesos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Quince con 75/100), con más sus intereses pactados, gastos y costas.-

Que sustenta su pretensión en tres pagarés sin protesto con fechas de vencimiento el 10/08/2.022 por \$ 33.389,84 y 10/11/2.020 \$ 33.380,59 uno sin fecha de vencimiento por \$ 25.267,15 reconociendo la parte actora pagos parciales realizados por la demandada, quedando como saldo el importe que se reclama en la demanda.

Que cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 18/06/2024, la demandada ha dejado vencer el término legal sin oponer excepción legítima.-

Que repuesta en fecha 29/07/2024 la planilla fiscal practicada en autos, corresponde sin más trámite dictar sentencia de trance y remate, imponiéndose las costas del presente a la ejecutada vencida por ser ley expresa (Art. 61 NCPCC).-

Antes de dictar Sentencia corresponde hacer las siguientes aclaraciones, las cuales surgen del análisis de la documentación adjuntada en autos y del dictamen del Sr. Agente Fiscal, con cual estoy de acuerdo y doy por reproducido: que la presente ejecución se encuentra alcanzada por la ley de defensa del consumidor, sin embargo, no vulnera el derecho de propiedad del accionado, ni el orden público en la materia, ya que los intereses acordados se encontrarán dentro del límite tolerado, ello teniendo en cuenta el proceso inflacionario actual, lo que surge de la pericia del cuerpo de contadores agregada en autos.-

Respecto al pagaré N° 196 -113600, que al no contener la fecha de vencimiento, será considerado pagaré a la vista, conforme criterio jurisprudencial.

“El título presentado por la actora como sustento de su pretensión ejecutiva: trátase de un pagaré cuyo texto no indica vencimiento, rezando “...pagaré... sin protesto (art. 50 D, Ley 5965/63 al señor ... o a su orden la cantidad de Pesos Dos mil por igual valor recibido en ... a ...entera satisfacción pagadero en ...”. Se trata en consecuencia de un título pagadero a la vista tal como señalara el A-quo al aplicar el art. 102 de la Ley cambiaria y en tal consideración no existe incongruencia alguna, puesto que como dispone el art. 34 del CPCC los jueces deben aplicar el derecho con prescindencia o aún contra la opinión de la partes, fijando la norma legal que deba aplicarse al caso; cosa que hizo el Señor Juez A-quo. En éste orden es claro que no conteniendo el texto del pagaré referencia alguna a una fecha de vencimiento precisa y concreta, vale como pagaré a la vista. Es cierto que en el margen superior derecho, -pero fuera del texto-, el título contiene una frase que dice “Vence el 26 de Octubre de 2.005”, pero como ella no integra el texto del pagaré, no puede ser atendida en el sentido que sostiene el recurrente y la interpretación del A-quo respecto a la modalidad “a la vista” es correcta y debe confirmarse. La solución que opta por la habilidad del título al hacer prevalecer la característica de “pagaré a la vista” es lógica y razonable en tanto la constancia de vencimiento que suele consignarse en el margen superior de los instrumentos no puede prevalecer sobre la indicación inserta en el lugar correspondiente (dentro del cuerpo de los mismos). Nótese que el espacio dispuesto antes del verbo “pagaré) para colocar la fecha de vencimiento, no fue llenado. En idéntico sentido puede recordarse que cuando existe contradicción entre las cantidades expresadas en números (que por lo general se insertan en el margen superior derecho) y la indicada en letras, (que se encuentra dentro del cuerpo del pagaré), la ley cambiaria hace prevalecer la cantidad escrita. Dres. Courtade - Fajre. Sentencia: 97 Fecha 22/04/2013. OTERMIN URBELZ JUAN MIGUEL Vs. CORDOBA ALEJANDRA BEATRIZ Y OTRO. S/ COBRO EJECUTIVO.-

Que resulta procedente regular honorarios al letrado Apoderado de la actora, tomándose como base el monto del capital reclamado, que actualizado desde la fecha de intimación de pago 18/06/2024, al 27/08/2024 con el índice correspondiente al límite de interés pactado del 52,29 % **\$71.905** (**\$ 47.215,75+52,29 %=\$71.905**). Efectuadas las operaciones aritméticas de acuerdo a las escalas y porcentajes legales, el monto de los honorarios no logra superar el valor de una consulta escrita, por lo que en consecuencia corresponde regular al letrado mencionado la suma de una consulta escrita, **\$400.000.-**

Este es el criterio expuesto en sentencia N° 112 del 27/07/2021 por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones de este Centro Judicial en autos “Merched Daniel Enrique c/ Chumba

Aida lucia s/Cobro Ejecutivo Expte. N° 673/19-I1, habiendo expresado: "..., pues se ha establecido que si de los cálculos pertinentes, de conformidad con las pautas que brinda el arancel, la regulación resulta inferior al mínimo legal, corresponde fijar los honorarios en una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, de acuerdo a las prescripciones del art. 38 in fine de la ley 5.480.". Por ello se,

RESUELVE

I°).-ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por la Actora **CARSA S.A.**, en contra de **HERRERA MARIA ROSA, DNI N° 14.215.75, CON DOMICILIO EN 9 DE JULIO, DE LA LOCALIDAD DE MEDINAS**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$47.215,75** (Pesos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Quince con 75/100), con más intereses convenidos, siempre y cuando no superen los límites determinados por los arts.16/19 y concordantes de la ley de tarjeta de crédito, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

II°).-COSTAS, GASTOS y aportes Ley 6.059 al demandado.-

III°).-REGULAR HONORARIOS al letrado **JOSE SALAS CRESPO** en la suma de **\$400.000.-**(Pesos Cuatrocientos Mil), conforme lo considerado.-

IV°).- SE HACE SABER al demandado condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el art. 730 CCCN.-

V°).-COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.-

HAGASE SABER

ANTE MÍ

Actuación firmada en fecha 27/08/2024

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:

CN=FERNÁNDEZ Fernando Yamil Federico, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20271414014

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.